

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 25-862-40-89-001-2021-00137-00  
**PROCESO:** PERTENENCIA (PREDIO RURAL)  
**DEMANDANTE:** FRANCY LEONOR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** JOSÉ EUGENIO RAMÍREZ MORA Y OTROS  
**ASUNTO:** AUTO INADMISORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

**1).**- Cúmplase lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, en cuanto a la identificación de los demandados, si no la conocen, así lo deberán indicar en el cuerpo de la demanda.

**2).**- Dese cumplimiento al literal b) del artículo 10º del Ley 1561 de julio 11 de 2.012, indicando el estado civil actual de la demandante; de tener sociedad conyugal vigente o compañero permanente, alléguese la prueba correspondiente e indíquense la identificación completa y datos de su ubicación para así poder dar aplicación al parágrafo del artículo 2º de la citada Ley.

**3).**- Como es claro que el predio Guadualito objeto de este proceso ya tiene su propio folio de matrícula inmobiliaria y la única titular de derechos reales principales sujetos a registro del mismo según el certificado especial aportado a folio 7 del expediente es la señora **GUERTY LILI CIFUENTES ARIAS**, de acuerdo al numeral 5º del artículo 375 del CGP es contra ella únicamente que debe dirigirse la demanda.

**4).**- Corriójase la fecha de defunción anotada en el hecho 2º por no corresponder a la que aparece en el registro civil de defunción del señor Claudio Rodríguez visible a fol. 17 (23 de mayo de **1.999**).

**5).**- Como de las pretensiones de la demanda y de sus anexos, concretamente del plano topográfico visible a folio 16 del expediente se evidencia que los cuatro lotes a que hace referencia la señora apoderada en la pretensión primera hacen parte del mismo predio a usucapir y no de uno de mayor extensión, sus linderos y colindantes lo debe ser de la totalidad del inmueble y no de los lotes que lo dividen, por ser caminos para transitar en la misma finca. (num. 5º art. 82 CGP).

6).- Cúmplase el artículo 83 del Código General del Proceso, identificando el inmueble a usucapir por sus **COLINDANTES ACTUALES**.

7).- En cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP., sinteticéense todos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues: (1) en los mismos se habla del trámite de una sucesión que no está reflejada en el certificado de libertad (hechos 8 y 12); (2) Deben ser concretos y concisos, evitando transcripciones innecesarias (hechos 4 y 6); (3) igualmente se debe evitar la repetición de los mismos, como sucede con los hechos 11 y 18; (4) lo mismo con el tiempo de posesión, si se tiene en cuenta que en el hecho 2º claramente se manifiesta que la aquí demandante ha poseído el predio objeto de este proceso desde el fallecimiento de sus padres que lo fue hace más de 10 años, sin que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 791 de 2002 sea necesario sumarle la posesión de sus padres, como para estar repitiéndolo en los demás (7, 10 y 19).

8).- Exclúyase de los hechos de la demanda los que aparecen en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 que nada tienen que ver ya con este proceso, menos cuando para su trámite no se necesita el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

9).- Retírense los anexos de la demanda que tienen que ver con la conciliación extraprocesal.

10).- Apórtese certificado de paz y salvo de impuesto predial debidamente actualizada, expedida por la Secretaría de Hacienda de la Administración Municipal de Vergara Cundinamarca donde se identifique el inmueble a usucapir por su ubicación, código Catastral y área.

11).- Elimínese las pretensiones 2ª, 3ª, 5ª y 7ª por no ser asuntos que deban decretarse en la sentencia a proferir, siendo por el contrario aspectos meramente de trámite del proceso que, si se quiere, solicítense en acápite especial de la demanda.

12).- Aclárese y acredítese en debida forma lo relacionado a la determinación de la cuantía, pues mientras en letras se escribe un valor en números aparece otro.

13).- Compléméntense los hechos de la demanda en el sentido de indicar los actos posesorios ejercido por la demandante en el predio a usucapir.

14).- Como en el hecho 21 se indica que la aquí demandante ha pagado impuesto sobre la **totalidad del predio** que tiene 1H 7206 M2, y en el hecho 22 se aclara que el presente proceso solo se adelanta por un área de 1 H 1115.8 M2., aclárese que paso con el resto del lote.

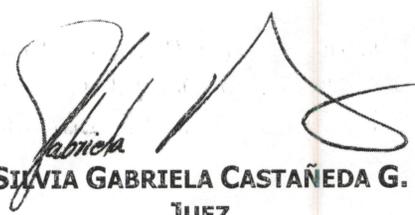
**15).- Apórtese la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos ejercidos por la demandante, de aquellos a que solo da derecho el dominio, de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, como recibos de pago de impuesto predial, servicios públicos, contrato de arrendamiento, etc.**

**16).- Por prestarse para confusiones y tener ya el inmueble a usucapir su propio folio de matrícula inmobiliaria, exclúyase del texto de la demanda todo lo relacionado al certificado de libertad No. 162-26897, el que a propósito ya fue cerrado.**

**17).- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.****

**18).- Acompáñese copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).**

**NOTIFÍQUESE**

  
**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.**  
**JUEZ**

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VERGARA CUNDINAMARCA**  
No. **078** ESTADO **12 AGO 2021**  
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA  
A LAS PARTES  
SECRETARIO